



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

Que, conforme al contrato de fideicomiso, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta transfirió los créditos del señor Garrido para constituir un patrimonio fideicometido, independiente de su patrimonio, perdiendo la titularidad sobre éstos.

Lima, dieciocho de julio del dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número quinientos cuarenta y nueve - dos mil trece, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema en lo Civil (*fojas 30 del cuaderno de apelación*); en Audiencia Pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:

Que, es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por **SCOTIABANK PERÚ Sociedad Anónima Abierta** (*fojas 415*), contra la sentencia contenida en la resolución número diecinueve (*fojas 348*), de fecha uno de agosto de dos mil doce, que declaró infundada la demanda (*en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y Eduardo Garrido Miranda*).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

2.- ANTECEDENTES:

A NIVEL ADMINISTRATIVO

2.1. Que, el treinta de marzo de dos mil uno, Eduardo Manuel Garrido Miranda (*fojas 02*) solicitó ante el Fedatario Fernando Loayza Bellido acogerse al Procedimiento Concursal Transitorio regulado por el Decreto de Urgencia número 064-99 - Normas Transitorias para el Desarrollo de Programas de Saneamiento y Fortalecimiento Patrimonial en las Empresas [*destinadas a crear las condiciones necesarias para que se desarrollen programas de saneamiento y fortalecimiento patrimonial de las empresas económicas viables, con el objeto de permitir su recuperación y por ende la recuperación del flujo normal de recursos en todos los niveles de la economía*], propuestas por el mismo deudor a sus acreedores.

2.2. Que, el treinta y uno de mayo del dos mil uno (*fojas 30*) se instaló la Junta de Acreedores de Eduardo Manuel Garrido Miranda con la participación del treinta y tres punto diecinueve por ciento (33.19%) de los créditos reconocidos, correspondiente a Ivonne Garreaud Garland, adoptándose un acuerdo de saneamiento y refinanciación total de las acreencias.

2.3. Que, Banco Wiese Sudameris, el quince de junio de dos mil uno (*fojas 43*), complementado el trece de julio del mismo año, interpuso una acción de excesiva onerosidad contra los acuerdos contenidos en el Convenio de Saneamiento del señor Garrido, solicitando la nulidad de dicho documento, ello, en virtud a lo establecido en el artículo 14 del Decreto de Urgencia número 064-99, señalando que el Convenio de Saneamiento no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y contemplaba disposiciones excesivamente onerosas al condonar el noventa por ciento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

(90%) de los créditos reconocidos y disponer la cancelación del saldo de la deuda en el plazo de diez años más un año de gracia.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

2.4. Que, por **Resolución número 227-2001/CAHT-T-ODI-UL** (fojas 73) del diez de julio de dos mil uno, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI *-sin pronunciarse sobre el pedido del Banco-* declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente número 011-2001-FLB e improcedente la solicitud de acogimiento al Procedimiento Transitorio presentado por Eduardo Manuel Garrido Miranda y la conclusión del proceso. Posteriormente en el año dos mil seis y a través de una acción de amparo, este pronunciamiento fue dejado sin efecto por el Poder Judicial, disponiéndose la continuación del proceso concursal, resolución que fue confirmada por Resolución número 1582-2002/CRP-ODI-ULI del siete de mayo de dos mil dos. A su vez dicha resolución fue confirmada por Resolución número 0014-2002/SCO-INDECOPI.

2.5. Que, en ejecución de la acción de amparo, por **Resolución número 295-2007/TDC-INDECOPI** (fojas 269) del cinco de marzo de dos mil siete, la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI revocó la Resolución número 1582-2002/CRP.ODI-ULI y ordenó a la Comisión Ad Hoc Transitoria adscrita a la Comisión de Procedimientos Concursales que se pronuncie respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Banco Wiese Sudameris contra el Convenio de Saneamiento aprobado por la Junta de Acreedores de fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno.

2.6. Que, mediante **Resolución número 006-2007/CAH-T-INDECOPI** del once de mayo de dos mil siete (fojas 306), la Comisión Ad Hoc calificó la solicitud de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, como impugnación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

de Acuerdos de Junta de Acreedores, y la declaró improcedente el treinta y uno de mayo de dos mil uno, por extemporánea, considerando que Scotiabank debió impugnar los acuerdos de la Junta de Acreedores del señor Garrido dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que los respectivos acuerdos fueron adoptados, lo que no ocurrió en el presente caso. Dicha resolución fue confirmada por la Comisión de Procedimientos Concursales mediante Resolución Número 0210-2008/CCO-INDECOPI.

2.7. Que, contra la mencionada resolución, Scotiabank interpuso recurso de revisión, concediendo la Comisión dicho recurso de revisión por Resolución número 1075-2008/CCO-INDECOPI (*fojas 510*) del dieciocho de febrero de dos mil ocho.

2.8. Que, mediante escritos de fechas veintiocho de febrero, once y veintisiete de marzo de dos mil ocho, el señor Garrido solicitó a la Sala se declare la nulidad de la Resolución número 1075-2008/CCO-INDECOPI, alegando que Scotiabank carecía de legitimidad para obrar al no ser el titular de las obligaciones reconocidas a su favor, dado que el veintinueve de diciembre de dos mil tres, suscribió el contrato de Fideicomiso de Garantía con el entonces Banco Sudamericano, como fiduciario, y con la Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima -COFIDE, como fideicomisario, en virtud del cual Scotiabank transfirió en dominio fiduciario a favor del Banco Sudamericano una cartera de crédito dentro de los cuales se encontraban los créditos del señor Garrido, así como créditos de Editorial San Jorge Sociedad Anónima, garantizados por el deudor.

2.9. Que, por resolución número **1481-2008/TDC-INDECOPI** (*fojas 676*) del veinticinco de julio de dos mil ocho, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de INDECOPI, resolvió declarar la nulidad de la Resolución número 1075-2008/CCO-INDECOPI, del dieciocho de febrero de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

ocho, que concedió el recurso de revisión; sustentando su decisión en que Scotiabank interpuso recurso de revisión a título personal y no en representación del patrimonio fideicometido. Asimismo, no tenía legitimidad para obrar y el hecho que Scotiabank tenga una resolución emitida por la Comisión que lo reconoce como titular de créditos frente al señor Garrido, no significaba que la autoridad concursal desconociera que actualmente los referidos créditos se encontraban dentro de la esfera de dominio del Patrimonio Fideicometido en garantía, por lo que debía tenerse en cuenta también lo indicado en el artículo 108 del Código Procesal Civil. Agrega, que sin perjuicio de lo indicado, la acción por excesiva onerosidad caduca a los tres meses de adoptado el acuerdo correspondiente o celebrado el Convenio de Saneamiento.

A NIVEL JUDICIAL

2.10. Que, contra la decisión final, **SCOTIABANK PERÚ Sociedad Anónima Abierta** (antes Banco Wiese Sudameris), interpone demanda contencioso administrativa (*fojas 30*), mediante escrito ingresado el seis de noviembre de dos mil ocho, la misma que dirige contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y Eduardo Garrido Miranda, solicitando **como pretensión principal** se declare: **a)** la nulidad de la Resolución número 1481-2008/TDC-INDECOPI, del veinticinco de julio de dos mil ocho y la Resolución número 0008-2008-SC2- INDECOPI, del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, ambas dictadas por la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI, mediante las cuales se resolvió: Declarar la nulidad de la Resolución número 1075-2008/CCO-INDECOPI del dieciocho de febrero de dos mil ocho, que concedió el recurso de revisión interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

Anónima Abierta contra la Resolución número 0210-2008/CCO-INDECOPI del catorce de enero de dos mil ocho; y, en consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 5 de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se ordene a la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI resolver su recurso de revisión de fecha treinta de enero de dos mil ocho; y, **b) como pretensión subordinada**, se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución número 295-2007/TDC-INDECOPI del cinco de marzo de dos mil siete, que revocó la Resolución número 1582-2002/CRP-ODI-ULI y ordene a la Comisión Ad Hoc se pronuncie respecto a la solicitud de nulidad presentada por Scotiabank contra el Convenio de Saneamiento aprobado en la Junta de Acreedores del treinta y uno de mayo de dos mil uno, ordenándose notificar esta resolución al Patrimonio Fideicometido; sosteniendo que continúa siendo titular de los créditos frente a Eduardo Garrido Miranda, puesto que la cesión de créditos de Editora San Jorge Sociedad Anónima, garantizados por el deudor, no ha surtido efectos frente al señor Garrido porque no se le comunicó, conforme lo dispone el artículo 1215 del Código Civil, por tanto tiene legitimidad, no encontrándose acreditado en autos, que la cesión surtió efectos frente al señor Garrido, por lo que Scotiabank sigue siendo acreedor de éste, al permanecer la relación primigenia. Indica, respecto a la pretensión subordinada, que si el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI considera que no tiene legitimidad para obrar a partir de la celebración del contrato de fideicomiso, entonces debió declarar la nulidad no solo del recurso de revisión concedido sino de todos los actos en el procedimiento, incluyendo los actos procesales de la administración, debiendo volver el proceso al momento en que se notificó la Resolución número 0006-2007-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

CAH-T-INDECOPI, que desestimó la acción por excesiva onerosidad interpuesto por el Banco.

2.11. Que, al contestar la demanda, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI** (fojas 97) solicita que se declare infundada la demanda, toda vez que en el presente proceso sólo se determinará la validez o no de la Resolución número 1481-2008/TDC-INDECOPI, que declaró la nulidad del concesorio del recurso impugnatorio interpuesto por Scotiabank contra la resolución que declaró improcedente el pedido de invalidez de los acuerdos de saneamiento y refinanciación de las acreencias del deudor Eduardo Manuel Garrido Miranda, en el procedimiento concursal transitorio al que se sometió conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia número 064-99, por lo que al haberse agotado la vía administrativa, exclusivamente respecto a un aspecto procesal previo, referido al recurso impugnatorio, únicamente podrá discutirse sobre este tema, es decir la legitimidad para obrar de Scotiabank para participar en el proceso concursal a la fecha en que se interpuso este recurso. Agrega, que en la pretensión principal, el Tribunal de INDECOPI declaró la nulidad del concesorio del recurso interpuesto por Scotiabank en el proceso concursal debido a que esta entidad cedió sus créditos a favor de un tercero, perdiendo legitimidad para obrar en el proceso, pues la falta de notificación de la cesión de créditos al deudor no hace ineficaz la cesión, sino sólo la cobranza entre el adquirente del crédito y el deudor, por lo que Scotiabank había perdido la titularidad del crédito que éste cedió a favor de un tercero, no derivados de los actos viciados, por lo que la resolución del Tribunal de INDECOPI no incurre en causal de nulidad, debiendo declararse infundada la demanda.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

2.12. Que, por su parte al contestar la demanda **Eduardo Manuel Garrido Miranda** (fojas 263), manifiesta que no corresponde la interposición de la demanda contencioso administrativa, al no haberse agotado la vía administrativa, no habiendo tomado conocimiento la Administración de la cesión de créditos porque la demandante nunca lo informó, razón por la que fue multada con dos unidades impositivas tributarias. Agrega que el demandante impulsó el proceso recién a través del recurso de revisión interpuesto el treinta de enero de dos mil ocho, sabiendo que no tenía la titularidad de los créditos y por tanto legitimidad para obrar en el expediente administrativo.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.13. Que, mediante resolución número catorce (fojas 297), del doce de julio de dos mil once, se estableció como puntos controvertidos: respecto a la pretensión principal: i) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución número 1481-2008-TDC- INDECOPI, de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho y de la Resolución número 0008-2008/SC2-INDECOPI, del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho; y como consecuencia de ello, si procede ordenar a la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI resolver el recurso de revisión de fecha treinta de enero de dos mil ocho; y como pretensión subordinada: ii) Determinar si procede se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de la notificación de la Resolución número 295-2007-TDC/INDECOPI, del cinco de marzo de dos mil siete, y se ordene a la Comisión Ad Hoc, se pronuncie respecto a la solicitud de nulidad presentada por Scotiabank contra el Convenio de Saneamiento aprobado en la Junta de Acreedores del treinta y uno de mayo de dos mil uno, ordenándose notificar de esta resolución al patrimonio fideicometido.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.14. Que, la **Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo** de la Corte Superior de Justicia de Lima expide sentencia contenida en la resolución número diecinueve (*fojas 348*), de fecha uno de agosto de dos mil doce, declarando infundada la demanda, al considerar que del expediente administrativo se advierte que el treinta de diciembre de dos mil tres, Scotiabank transfirió en dominio fiduciario a favor del Banco Sudamericano los créditos del concursado Eduardo Manuel Garrido Miranda, así como de Editorial San Jorge Sociedad Anónima, garantizados por el deudor, para lo cual se suscribió el contrato de fideicomiso en garantía entre Scotiabank y el Banco Sudamericano como fiduciario y COFIDE en calidad de fideicomisario, produciéndose la transferencia de los créditos de Eduardo Manuel Garrido Miranda (deudor), pasando éstos a ser parte del patrimonio fideicometido, el cual constituye un patrimonio autónomo, distinto al del Banco demandante. Agrega, que la validez del contrato de fideicomiso, en tanto acto de disposición de derechos patrimoniales, se configura con la sola suscripción del contrato de fideicomiso, al haberse producido un acto traslativo de dominio respecto de los bienes o activos aportados al Patrimonio Fideicometido, los cuales sales de la esfera del dominio del fideicomitente pasando a constituir un patrimonio independiente según fluye del artículo 243 de la Ley número 26702; por tanto, la falta de comunicación al deudor sobre la cesión de créditos no significa la inexistencia de la transferencia del patrimonio fideicometido, ya que Scotiabank ya no tiene la titularidad de los créditos del señor Garrido, dado que es el patrimonio fideicometido en garantía el titular de los créditos, por lo que a la fecha que Scotiabank solicita a título personal la revisión de la Resolución número 0210-2008/CCO-INDECOPI, ya no tenía la condición de titular de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

créditos del deudor, y por ende carecía de legitimidad; en ese sentido la resolución impugnada no se encuentra incurso en la causal de nulidad. Respecto a la pretensión subordinada, la demandante plantea la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución número 006-2007/CAH-T-INDECOPI, momento a partir del cual todos los actos administrativos expedidos debieron de haber sido notificados al Patrimonio Fideicometido en Garantía y no al recurrente, por lo que deberá tenerse en cuenta que el recurso presentado por Scotiabank fue presentado antes de la suscripción del contrato de fideicomiso, pero en los actuados no existe evidencia que a esa fecha el INDECOPI tuviera conocimiento del contrato de fideicomiso; en ese sentido, los actos procesales de la administración anteriores al escrito de Scotiabank, específicamente la notificación de la Resolución número 006-2007-CAH-T-INDECOPI, no resultan nulos dado que fueron emitidos conforme al mérito de lo actuado en el expediente administrativo; en todo caso la nulidad, que ahora denuncia la actora, fue propiciada por ella misma, puesto que no informó a INDECOPI sobre la existencia del patrimonio fideicometido en garantía, por lo que no existían razones para notificarlo con las actuaciones administrativas.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.15. Que, la demandante **SCOTIABANK PERÚ Sociedad Anónima Abierta**, en su recurso de apelación ingresado el veintisiete de setiembre de dos mil doce (*fojas 415*) alega que: **(i)** la Sala Superior limita su análisis a la normativa sobre fideicomiso, por lo que se trata de una apreciación sesgada ya que para resolver sobre el punto en controversia, el análisis no tiene que limitarse a la naturaleza del fideicomiso, sino que necesariamente debió evaluarse el alcance y aplicación del artículo 1215 del Código Civil, sobre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

comunicación de la cesión al deudor; (ii) la Sala no ha apreciado que como la cesión de derechos inherente a la celebración del contrato de fideicomiso no surtió efectos jurídicos respecto al deudor Manuel Garrido Miranda, debido a que nunca se le efectuó la comunicación de la cesión, por lo que sí contaba con legitimidad suficiente para interponer el recurso de revisión en el procedimiento concursal; (iii) el contrato de fideicomiso de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, es un acto que cumple con todos los requisitos de validez requeridos por el Código Civil; sin embargo, en lo que respecta únicamente a su eficacia, esto es, en su aptitud para producir efectos frente al deudor cedido y/o terceros, dicho acto no cumplió con el requisito exigido por el artículo 1215 del Código Civil; y, (iv) bajo el razonamiento empleado por el Tribunal de INDECOPI y ratificado en la sentencia, lo que correspondía legalmente era declarar la nulidad no sólo del concesorio del último recurso formulado por la entidad, sino todos los otros actos realizados por la recurrente y/o entidad administrativa en el procedimiento administrativo a partir de la fecha de la cesión de créditos.

3.- **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO:**

Que, en este proceso contencioso administrativo, el objeto del proceso lo constituye la pretensión de la demanda consistente en la petición de declaración de nulidad de la **Resolución número 1481-2008/TDC-INDECOPI**, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de INDECOPI, que resuelve declarar la nulidad de la Resolución número 1075-2008/CCO-INDECOPI, del dieciocho de febrero de dos mil ocho, que concedió el recurso de revisión interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Resolución número 0210-2008/CCO-INDECOPI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

del catorce de enero de dos mil ocho; en consecuencia, se ordene a la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI resolver el recurso de revisión de fecha treinta de enero de dos mil ocho; como pretensión subordinada, si procede declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución número 295-2007-TDC-INDECOPI del cinco de marzo de dos mil siete, que revocó la Resolución número 1582-2002/CRP-ODI-ULI, y se ordene a la Comisión Ad Hoc se pronuncie respecto a la solicitud de nulidad presentada por Scotiabank contra el Convenio de Saneamiento aprobado en la Junta de Acreedores de fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno, ordenándose notificar esta resolución al Patrimonio Fideicometido.

4.- CUESTION JURIDICA EN DEBATE:

Que, la materia jurídica en discusión radica en determinar la naturaleza del contrato de fidecomiso suscrito, a efectos de verificar si Scotiabank Perú tenía legitimidad para interponer el recurso de revisión.

5.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que: "*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*"; norma constitucional que está desarrollada en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS), al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

disponer: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*; a lo que se debe agregar dentro del debido proceso, específicamente al garantizar el derecho de defensa y el principio de la doble instancia, la concordancia de los artículos 11¹, 13 y 35 de la Ley aludida (norma específica) prevén la procedencia del recurso de apelación, en coherencia con el objeto del artículo 364 del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada. total o parcialmente.”* (norma genérica o supletoria, para el presente caso).

SEGUNDO.- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es precaver lo que pueda dificultar o prevenir la consecución de la legalidad de los actos administrativos que se expiden en la administración pública, pues aquellos deben estar gobernados por los principios jurídico-constitucionales que tutelan la acción del que ejerce función pública administrativa, es así que por esta diligencia se efectúa la protección de los intereses de los administrados. Por ello, este Supremo Tribunal procederá a revisar, si en el procedimiento administrativo se han cautelado las normas y los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444, que se concretizan en el debido proceso administrativo, que garantiza, a los administrados el medio para sostener su defensa, ofrecer y producir

¹ -antes de su modificación introducida por la Ley número 29364-.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

pruebas, y así lograr de la autoridad administrativa competente de un pronunciamiento motivado en hechos y razones jurídicas.

TERCERO.- Que, antes de pasar a resolver los agravios indicados, se debe señalar que Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta solicita como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución número 1481-2008/TDC-INDECOPI; en consecuencia, se ordene a la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de INDECOPI resolver su recurso de revisión y, como pretensión subordinada, se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución número 0295-2007/TDC-INDECOPI, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, ya que se debió notificar al Patrimonio Fideicometido.

CUARTO.- Que, en tal sentido, corresponde determinar si Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, tenía legitimidad para interponer el recurso de revisión.

QUINTO.- Que, por Resolución número 1075-2008/CCO-INDECOPI del dieciocho de febrero de dos mil ocho, la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI concedió el recurso de revisión interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta. Sin embargo, mediante Resolución número 1481-2008/TDC-INDECOPI, del veinticinco de julio de dos mil ocho, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de INDECOPI declaró su nulidad, toda vez que consideró que Scotiabank Perú no tenía legitimidad para obrar, en mérito al contrato de Fideicomiso en Garantía celebrado con el Banco Sudamericano y COFIDE. Estando a lo indicado, corresponde entonces determinar la naturaleza del contrato



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

súscrito a efectos de verificar si Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta tenía legitimidad para interponer el recurso de revisión.

SEXTO.- Que, conforme se advierte del expediente administrativo remitido con fecha treinta de diciembre de dos mil tres, Scotiabank suscribió un contrato de fideicomiso en garantía con el Banco Sudamericano -como fiduciario- y con COFIDE -como fideicomisario- en virtud del cual transfirió en dominio fiduciario a favor de la entidad bancaria una cartera de créditos, entre los cuales se encontraban los créditos garantizados por el deudor, con la finalidad que los integre en un patrimonio fideicometido en garantía del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Scotiabank frente a COFIDE, derivados de los préstamos otorgados por ésta. Son objeto del fideicomiso los derechos de crédito de Scotiabank frente al señor Garrido, por lo que se deberá determinar quién es el titular de tales créditos luego de celebrado el contrato de fideicomiso.

SÉTIMO.- Que, respecto al Fideicomiso, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros -Ley número 26702-, define el concepto de fideicomiso en su artículo 24, indicando que el fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona, denominada fideicomitente, transfiere bienes a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin o fines específicos a favor de un tercero o del propio fideicomitente, a quienes se denomina fideicomisarios; indica también esta norma que el patrimonio del fideicometido es distinto al patrimonio del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

fiduciario, del fideicomitente o del fideicomisario, y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes.

OCTAVO.- Que, el artículo 243 de la citada norma señala que: *“Para la validez del acto constitutivo del fideicomiso es exigible al fideicomitente la facultad de disponer de los bienes y derechos que transmita, sin perjuicio de los requisitos que la ley establece para el acto jurídico.”*; y el artículo 246 de la misma normatividad establece que: *“La constitución del fideicomiso se efectúa y perfecciona por contrato entre el fideicomitente y la empresa fiduciaria, formalizado mediante instrumento privado o protocolizado notarialmente. Cuando el contrato comporta la transferencia fiduciaria de activos mobiliarios, debe ser inscrito en la Central de Riesgos de la Superintendencia, según lo considere el fideicomitente. Tiene también lugar por voluntad unilateral del fideicomitente, expresada en testamento. Para oponer el fideicomiso a terceros se requiere que la transmisión al fiduciario de los bienes y derechos inscribibles sea anotada en el registro público correspondiente y que la otra clase de bienes y derechos se perfeccione con la tradición, el endoso u otro requisito exigido por la ley. Para los casos de fideicomiso en garantía, la inscripción en el registro respectivo le otorga el mismo orden de prelación que corresponde, en razón al tiempo de su inscripción”.*

NOVENO.- Que, dentro de las clases especiales del fideicomiso encontramos en el artículo 274 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros al ***fideicomiso en garantía***, pues de los bienes integrados en el patrimonio fideicometido están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación, de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo.

DÉCIMO.- Que, pasando a resolver los agravios indicados en los acápites i), ii), iii) y iv), cabe precisar que a fojas quinientos treinta y seis y siguientes del expediente administrativo remitido, se encuentra la Escritura Pública del Contrato de Fideicomiso en Garantía celebrado entre el Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta), Banco Sudamericano como fiduciario y Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima -COFIDE como fideicomisario. En virtud a este contrato se advierte que Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta transfirió los créditos del señor Eduardo Manuel Garrido Miranda (deudor), dejando éstos de formar parte de su patrimonio pasando a ser parte del patrimonio fideicometido, el cual, conforme a ley, constituye un patrimonio autónomo.

UNDÉCIMO.- Que, conforme al artículo 252 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el fiduciario -en este caso el Banco Sudamericano-, ejerce sobre el patrimonio fideicometido, dominio fiduciario, el cual le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación, sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido.

DUODÉCIMO.- Que, estando a lo expuesto queda claro que, como consecuencia del contrato de fideicomiso, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta transfirió los créditos del señor Garrido para constituir un patrimonio fideicometido independiente de su patrimonio, perdiendo la titularidad sobre éstos, por lo que a partir de la fecha de suscripción del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

contrato, a saber, treinta de diciembre de dos mil tres, es el Patrimonio Fideicometido el titular de los créditos frente al señor Garrido.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en ese sentido, a la fecha que Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta interpone recurso de revisión contra la Resolución número 210-2008/CCO-INDECOPI -el treinta de enero de dos mil ocho- no tenía legitimidad para obrar, toda vez que ya no era titular de los créditos invocados, conforme a lo advertido por la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto a la aplicación del artículo 1215 del Código Civil alegado por la parte apelante, cabe indicar, que si bien la cesión de derechos es un acto jurídico autónomo, típico y nominado; sin embargo, en cuanto es un modo de transmisión de derechos, guarda afinidad con otros actos jurídicos en los que también se genera transmisión de derechos como es el pago con subrogación, la dación en pago y la novación subjetiva por cambio de acreedor, así también con la cesión de posición contractual, todas ellas legisladas por el Código Civil, además de otros casos de transmisión de derechos no legislados por el Código Civil, pero reconocidos por el derecho objetivo, como los actos jurídicos indirectos o regulados por cuerpos normativos distintos al Código Civil, como el caso de los actos jurídicos fiduciarios, y los casos de cesión de derechos normados en la Ley de Títulos Valores y la Ley General de Sociedades.

DÉCIMO QUINTO.- Que, ahora bien el artículo 1215 del Código Civil tratándose de cesiones de derechos, para que éstas sean oponibles frente al deudor cedido resulta necesario que sean comunicadas fehacientemente a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 549 - 2013
LIMA

éste, conforme lo ha señalado la Administración, ello es sólo a efectos de que el cesionario pueda exigir el cumplimiento del derecho cedido, más no a efectos de la validez del Contrato de Fideicomiso, pues al ser éste un contrato, surte efectos inmediatos entre las partes, salvo regulación en contrario.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso corresponde confirmar la sentencia.

6.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas invocadas: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve (fojas 348), de fecha uno de agosto de dos mil doce, que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y Eduardo Manuel Garrido Miranda, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

Scm/Mga

19

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE

02 5 MAR 2014